

## EL SECRETO PROFESIONAL.

AUGUSTO SANTALÓ RÍOS  
*Fiscal*

PLANTEAMIENTO GENERAL.-El art. 20.1 d) de la C.E. reconoce y protege "*el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*".

El art. 24.2 último párrafo de la C.E. a su vez dispone: "*la Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*". Aunque el secreto profesional aparece mencionado en los artículos transcritos referido a los derechos de comunicación, información y defensa, lo cierto es que está también directamente relacionado con la protección de otros derechos fundamentales. De este modo, se puede afirmar que la figura jurídica del secreto profesional es crucial para la protección de derechos fundamentales como son la intimidad, el derecho de defensa o los ya mencionados derechos de comunicación e información; es decir, es una figura jurídica compleja que constituye una pieza clave en la salvaguarda de distintos derechos fundamentales.

De forma previa al análisis de esta figura en relación con diferentes ámbitos profesionales, es preciso concretar qué bienes jurídicos son protegidos por la misma, lo que incidirá en la determinación de cual es el fundamento último de la creación jurídica del secreto profesional.

En primer lugar, el secreto profesional está íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad, reconocido en el art. 18 C.E. La intimidad como derecho de la personalidad constituye un fundamento jurídico "genérico" o básico de la institución del secreto profesional, ello sin perjuicio de que en un análisis detallado de distintas profesiones aparezcan otros fundamentos que puntualmente lo desplacen en importancia. Directamente relaciona-

do con la intimidad está lo que se conoce como esfera de la intimidad confidencial. La confidencialidad consiste en guardar secreto sobre las informaciones que afectan a la intimidad de quienes las exteriorizan al profesional.

En segundo lugar, el fundamento del secreto profesional se halla en la protección del derecho de defensa reconocido en el art. 24 C.E.. Así, si el elenco de derechos reconocidos en el art. 24 C.E. permite al cliente no declararse culpable y no aportar pruebas contra sí, imponiéndose la obligación (salvo Juicios de Faltas) de valerse para su defensa de profesionales del derecho, no podrá el letrado actuar en contra de aquellos derechos, desvelando lo que el Ordenamiento Jurídico permite guardar a su titular. Sin secreto profesional del letrado no existe derecho de defensa, pues si el Estado pudiese obligar al abogado a desvelar lo manifestado por el cliente, éste nunca revelaría datos esenciales que le pudiesen perjudicar, con lo que el derecho de defensa quedaría seriamente limitado o directamente anulado.

En tercer lugar, el secreto profesional encuentra su fundamento en los derechos a la libre comunicación e información, pilares básicos de cualquier Estado de Derecho. El secreto de los periodistas no constituye un privilegio sobre el resto de los ciudadanos, sino que es un instrumento necesario a la hora de tener acceso a fuentes de información y así poder transmitir información a los ciudadanos que necesariamente debe ser veraz.

Conviviendo con los fundamentos constitucionales analizados convergen otro tipo de fundamentos que consolidan el instituto del secreto profesional como uno de los de primer orden. Existe, por un lado, un claro interés público en el correcto ejercicio de la profesión que cohabita con el interés personal del profesional en que su actividad tenga futuro manteniendo el clima de confianza necesario.

De lo expuesto, se infiere que siendo básico el secreto para el ejercicio de determinadas profesiones, su fundamento sería distinto atendiendo a la profesión elegida. Así, en el ejercicio de la medicina, psicología... es fundamental preservar el derecho a la intimidad del paciente. El fundamento del secreto por parte del abogado se basará especialmente en preservar el derecho de defensa; por su parte, el ejercicio de la profesión periodística basará la necesidad del secreto en el derecho a la libertad de comunicación.

Cualquiera que sea el fundamento o soporte del secreto profesional, lo cierto es que constituye un derecho-deber del profesional cuya infracción da lugar a responsabilidad penal (aparte de la disciplinaria a tenor de las normas deontológicas de cada profesión). El art. 199.2 del C.P. castiga: "*el profesional que con incumplimiento de las obligaciones de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años*". La expresión del tipo penal "con incumplimiento de sus obligaciones de sigilo o reserva" remite a la regulación propia de cada profesión, cuestión ajena al presente trabajo.

Curiosamente, y a pesar de su enorme importancia, el secreto profesional carece de desarrollo legislativo, lo que ocasiona no pocos problemas a los distintos sectores profesionales y a los Tribunales de Justicia. Por un lado, los profesionales desconocen el alcan-

ce de sus derechos en esta materia; por otro, Los Jueces y Tribunales, al carecer de un marco legislativo, y, ante la posibilidad de conculcar algún derecho, limitan la investigación a fin de evitar la "entrada" en un terreno que les es desconocido, y ello aún sabiendo que de esta forma la instrucción y averiguación del hecho puede quedar seriamente limitada o definitivamente trunca.

Entonces, cabe preguntarse: si la regulación del secreto es tan necesaria, por qué el legislador (después de tantos años) aún no la ha abordado. Las respuestas pueden ser múltiples; sin embargo, opino que la fundamental es la complejidad de esa regulación, dados los enormes intereses en conflicto: por un lado, están las relaciones internas profesional-cliente (tomado este último término en su acepción más amplia) en cuestiones tan importantes para la sociedad como la salud, la seguridad jurídica, la información..., y por otro, la necesidad que tiene el Estado de conocer la información de que dispone el profesional a fin de cumplir funciones esenciales y de forma prioritaria la investigación de hechos delictivos y el castigo de sus autores.

Ante la ausencia de una regulación concreta (distintos preceptos se refieren aisladamente, al regular diferentes ámbitos profesionales, al secreto de los profesionales) es preciso analizar las siguientes cuestiones:

- Qué es el secreto profesional.

- Qué alcance tiene el secreto profesional.

- Si se trata de un derecho-deber ilimitado frente a los poderes públicos o, por el contrario, admite limitaciones.

El secreto profesional es el derecho y, fundamentalmente, el deber que tienen determinados profesionales de no revelar los datos e informaciones que en el ejercicio de su profesión le proporcionan, ya directamente ya a través del reconocimiento, sus clientes, pacientes o informadores.

Para analizar el alcance y los límites jurídicos del secreto profesional es preciso atender de forma diferenciada a las distintas profesiones, pues, como ya se ha indicado, el fundamento de la protección del secreto puede ser distinto según cual sea el ámbito profesional.

Por su especial interés y conflictividad en la relación con la Administración de Justicia, el presente trabajo se centrará en las profesiones de la abogacía, médica y periodística.

**SECRETO DEL ABOGADO.-** Como ya se ha indicado, el fundamento principal del secreto del abogado se halla en el derecho de defensa consagrado en el art. 24 C.E. Esta especial fundamentación otorga al secreto profesional del abogado características especiales que lo diferencian claramente de otros secretos profesionales. El secreto del abogado es bastión de la independencia de los mismos y le exime tanto de la obligación de de los hechos que conozcan como consecuencia de las explicaciones de sus clientes (art.263 L.E. Crim.) como de testificar sobre aquellos hechos que el imputado haya confiado a su letra-

do en calidad de defensor (art.416.2 L.E.Crim.). Asimismo, el art. 542.3 de la L.O.P.J. dispone que los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Sólo así el cliente puede hablar con libertad y con confianza con su abogado, narrándole todos los hechos, sean o no delictivos, de tal forma que éste con todos los datos en la mano pueda plantear de forma más conveniente la estrategia procesal que sea más adecuada para la defensa de su cliente. En este mismo sentido el Código Deontológico Europeo expone *"sin garantía de confidencialidad no puede haber confianza de forma que el secreto profesional es considerado como el derecho y la obligación fundamental y primordial del abogado"* y añade *"el abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial de la que tenga conocimiento en el marco de su actividad profesional"*.

De la enorme importancia que se da al secreto profesional en la regulación de la abogacía es ejemplo (además de los preceptos ya citados) el que en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, se haga referencia al mismo en los artículos 21 b, 25.2 a), 28.2, 28.6, 28.8, 32.1 y 42.1.

En este punto es preciso analizar y contestar a una serie de preguntas que plantea la protección del secreto profesional del letrado:

1ª) Hasta dónde alcanza el ámbito del secreto del abogado.

2ª) Si el secreto profesional del abogado puede ser limitado o restringido por los Poderes Públicos, concretamente por el Poder Judicial.

3ª) Si la protección del secreto del abogado se consagra exclusivamente con la prohibición de declarar sobre los hechos objeto de reserva o se extiende a otras formas de ingerencia (registros, intervenciones postales o telefónicas etc.) de los Poderes Públicos.

1ª) Hasta dónde alcanza el ámbito del secreto profesional del abogado.

Resolver esta pregunta es de suma importancia, pues ofrece claridad a la relación abogado-cliente, a las propias relaciones entre letrados y fundamentalmente a la relación abogado-Poderes Públicos.

El art.416.2 L.E.Crim. dispone: *"el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor"*, ello referido a la exención de la obligación de declarar. Partiendo de este precepto, el secreto del abogado se limita a lo narrado por el cliente en un proceso penal; no obstante el art.542.3 de la L.O.P.J. dispone que: *"los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos"*.

El concepto de secreto es más amplio que el recogido en la L.E.Crim. y se refiere a todos los hechos o noticias y por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación, lo que va mucho más allá de lo conocido como consecuencia de un proceso penal. Sin em-

bargo, el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial deja sin resolver ( como no podía ser de otra forma ) cuáles son las modalidades de la actuación profesional del abogado. El art. 6 el Estatuto General de la Abogacía Española de 2.001 indica que "*corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en todas clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico*".

La actuación en cualquier proceso precisa lo que va a ser objeto de secreto, y, en consecuencia, sobre lo que no se está obligado a declarar. La referencia al asesoramiento y el consejo jurídico es una definición tan abierta que vuelve a complicar la cuestión abordada.

El art.5 del Código Deontológico de la Abogacía, adaptado al nuevo Estatuto, analiza con mayor profundidad el alcance del secreto profesional. Así, tras recordar el mandato recogido en el art.542.3 de la L.O.P.J. señala que: "*1) El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de la actuación profesional.*

*2) El abogado no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitarle a su cliente, las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.*

*3) Las conversaciones con los clientes, los contrarios o sus letrados, además de no poder ser grabadas sin consentimiento, están protegidas por el secreto profesional.*

*4) En los despachos colectivos el secreto afecta a todo el colectivo.*

*5) Asimismo, el secreto afecta al personal al servicio del letrado.*

*6) El deber de secreto permanece aún después de haber cesado en la prestación del servicio al cliente.*

*7) El consentimiento del cliente, por sí solo, no excusa al abogado de preservar el secreto.*

*8) En el supuesto de que el mantenimiento del secreto cause perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, se podrán buscar procedimientos alternativos para la mejor solución del problema planteado, ponderando los bienes jurídicos en conflicto*".

Como se puede observar, el Código Deontológico extiende la obligación de secreto a lo conocido, en el ejercicio de su cargo, de los clientes contrarios y de sus letrados, y, en atención a los intereses en juego, dificulta, incluso aunque el mantenimiento del secreto pueda ocasionar una flagrante injusticia, que se pueda levantar la obligación de no revelar lo conocido en el ejercicio profesional. Confirmando el espíritu de los principios deontológico transcritos, el Real Decreto 1.331/2.006 de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, en su art.24 dispone: "...2. Los abogados incurrirán en

*responsabilidad disciplinaria laboral en los supuestos previstos en el art.54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en caso de incumplimiento de las obligaciones que hubieran asumido en el contrato de trabajo.*

*Se consideran incluidas entre las infracciones laborales a que se refiere el párrafo anterior los siguientes comportamientos o conductas de los abogados: a) el incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad..."*

A pesar de lo pretendido en ocasiones y alegado por algunos letrados, no parece razonable que la protección del secreto profesional pueda extenderse a la no exhibición o presentación de documentos mercantiles, contables etc., que el cliente custodie en el despacho del profesional, por cuanto en dichos supuestos el letrado actúa más como un gestor de negocios o asesor de los mismos que como técnico del derecho cuya colaboración se requiere precisa y exclusivamente por esa condición. Por otro lado, si la Ley General Tributaria faculta a los inspectores para poder examinar los documentos, libros, contabilidad, ficheros, facturas etc. y requerir al obligado tributario para que los aporte o los tenga a disposición, difícilmente se podría eludir esta obligación por el simple hecho de tener la documentación en un despacho profesional de abogado y alegar éste el secreto profesional.

Parece evidente que aquello para lo que está legitimada la Administración Tributaria puede ser exigido por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal.

2ª ¿Existen límites al derecho-deber de secreto profesional de los letrados que puedan ser impuestos por el poder judicial?

Ciertamente, no existen derechos, ni siquiera los fundamentales, con carácter absoluto. Con las debidas garantías pueden limitarse los derechos fundamentales en aras a la protección de otros intereses en juego que también son fundamentales para una normal y pacífica convivencia (combatir el crimen, evitar propagación de epidemias...).

No obstante lo indicado, la relación de confidencialidad entre abogado y cliente reviste unas características tan particulares, directamente relacionadas con la esencia del Estado de Derecho, que deben hacer ceder la regla general de la posibilidad de limitarlo. Si el Poder Judicial, u otro Poder, tuviese la posibilidad de penetrar, aún en supuestos excepcionales, en la relación confidencial entre un particular y el letrado que lo representa, la seguridad jurídica desaparecería y con ella la propia configuración de los Estados al menos como es concebida en el mundo y cultura occidental.

Por otro lado, no puede dejar de apreciarse que los Estados y sus sociedades no pueden permanecer inertes ante un posible uso fraudulento de las relaciones confidenciales letrados-clientes. Esto plantea el problema de adecuar métodos que sin atacar la base del secreto profesional permitan eludir un posible abuso amparado en el mismo. En este sentido el art. 51.2 de la Ley General Penitenciaria dispone que las comunicaciones entre los internos y su abogado defensor, o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, no podrán ser suspendidas o intervenidas, salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Evidentemente, el Estado no puede dejar de protegerse ante delitos de tanta gravedad como son los de terrorismo, y el letrado puede ser utilizado para fines distintos de la defensa; mas, en todo caso, estimo que las revelaciones que afectan a la defensa del cliente no podrán ser utilizadas.

Otros mecanismos de protección serían la declaración del secreto de las actuaciones (art.302 L.E.Crim.) o la incomunicación del detenido o preso, en cuyo caso el abogado será designado de oficio y no tendrá derecho a entrevistarse con el cliente (art.527 L.E.Crim.).

3ª) ¿La protección del secreto profesional del abogado se consagra exclusivamente con la prohibición de declarar sobre los hechos objeto de reserva o se extiende a otras formas de ingerencia como registros judiciales, intervenciones postales o telefónicas por parte de los Poderes Públicos?

Podría pensarse, examinando el art. 416.2 de la L.E.Crim., que el secreto del letrado se protege exclusivamente con la prohibición de que testifique sobre los hechos revelados por su cliente; mas ésta es una visión excesivamente simplista, que en realidad haría, en la mayoría de los casos, ilusorio este derecho-deber y con él la posibilidad de una efectiva defensa del ciudadano. Así, lo normal será que en la relación cliente-letrado se utilicen documentos que deban ser archivados, el letrado tome notas, se comuniquen por teléfono o a través de internet etc. Si el Estado, a través de los métodos procesales idóneos, puede acceder y utilizar los documentos que conserva el letrado (incluso sus notas) y entregados por el cliente para su defensa, las conversaciones telefónicas, cartas, correos electrónicos...el letrado se vería abocado siempre a contacto personal (que también podría ser grabado) y guardar en su memoria todos los datos proporcionados por su cliente. Evidentemente, salvo en pequeños asuntos, esto haría imposible el derecho de defensa.

Por lo expuesto, parece razonable concluir que la protección del secreto profesional del letrado se extiende a posibles ingerencias que puedan provenir del acceso a sus datos por medios distintos a una declaración judicial o de otra índole.

Aunque lo indicado parece bastante claro, en la práctica forense ofrece importantes dificultades, pues la profesión de abogado y el despacho profesional no pueden convertirse en un refugio inexpugnable para los poderes del Estado, de modo que en el mismo se puedan conservar impunemente efectos del delito o desde él realizar transacciones delictivas. En estos supuestos los Poderes Públicos no pueden estar maniatados y en consecuencia la ingerencia ( registro, intervención telefónica...) en un despacho profesional es legítima, pues, entre otros motivos, el secreto profesional nunca podrá amparar la ocultación de las conductas constitutivas de delitos imputables directamente a la actuación personal del abogado.

En estos supuestos le corresponde (inicialmente al Instructor y después al Juzgador) al Juez determinar qué documentos, informes, conversaciones están amparados por el secreto profesional y, en consecuencia, no podrán ser utilizados en un procedimiento contra el cliente.

Sin entrar en un análisis exhaustivo de las posibles ingerencias en un despacho profesional, por su falta de regulación precisa en nuestro Ordenamiento y los conflictos que plantea en la práctica forense, se analizará la entrada y registro en el despacho profesional del abogado.

#### Entrada y registro en los despachos profesionales.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no regula específicamente el registro de despachos profesionales, por lo que deberá atenderse a la regulación general contenida en los arts.547 a 578 L.E.Crim.

El despacho profesional tiene cabida en el concepto de domicilio protegido por el art. 18 C.E. (S.T.C. 94/1.999, 69/1.999...), por lo que debe descartarse la aplicación a los bufetes de abogados del régimen previsto para los edificios o lugares públicos. En consecuencia, será precisa la autorización del interesado o resolución judicial motivada (art. 550 L.E.Crim.). La resolución judicial ha de ponderar las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público o privado, para decidir si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental (S.T.C. 50/1.995). El art. 32.2 del Real Decreto 658/2.001 de 22 de junio por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española establece: *"en el caso de que el Decano de un colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional"*.

La S.T.S. de 27 de junio de 1.994 indicó: *"en el caso de los despachos profesionales de la abogacía se deben extremar las garantías en cuanto que se puede poner en peligro el secreto profesional que constituye el núcleo esencial de la actuación de los letrados, por lo que el Estatuto de la Abogacía exige que la diligencia se ponga en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados para que pueda estar presente o delegar en algún colegiado"*.

No obstante esta sentencia, y desviándose de ella, la S.T.S. de 1 de octubre de 1.999 indica de forma tajante que *"la pretensión del recurrente de estimar nulo de pleno derecho el registro llevado a cabo en el despacho profesional del coacusado citado es empeño igualmente condenado al fracaso porque los requisitos y el cuadro de garantías de rigurosa observancia en registros domiciliarios o despachos y otros edificios viene señalado en la L.E.Crim. que determina el sistema de garantías exigibles en la obtención e incorporación de pruebas al juicio penal, por ello la presencia del Decano a que hace referencia el art. citado del Estatuto, en modo alguno es requisito habilitante ni garantizador de derechos, debiéndose interpretar como una cortesía o deferencia..."* Continúa señalando la sentencia que la presencia del secretario judicial es garante del proceso debido.

En el mismo sentido la S.T.S. 25 de febrero de 2.004 zanja la cuestión, indicando: *"El derecho español, a diferencia del francés, no regula de forma específica en el código procesal penal la forma de llevar a cabo la entrada y sobre todo el registro del despacho"*

*profesional de un abogado. Existen referencias en el Estatuto de la Abogacía y la Asamblea de Decanos de los Colegios de Abogados de España, que propuso un texto que no ha pasado a ley procesal".*

En relación con estas sentencias, es preciso señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ( T.E.D.H.) (sentencia Niemietz C. Alemania de 16 de diciembre de 1.992) puso de manifiesto que la entrada y registro en un despacho de abogados debe ir acompañada de garantías especiales en el procedimiento, basándolas en la presencia de un "observador independiente".

Es cierto que nuestro derecho obliga a la presencia del secretario judicial, mas cabe observar: primero, que dicha presencia es obligada en todos los registros, es decir no constituye una garantía especial, y, segundo, que la ausencia del secretario al registro no afecta derechos fundamentales considerándose una infracción de la legalidad ordinaria (S.T.C. 228/1.997).

A efectos de "lege ferenda" considero que la regulación ofrecida por la legislación francesa puede servir de base a una futura modificación procesal de esta materia en nuestro ordenamiento procesal. Así, la Ley procesal francesa indica:

*Art.56,1: "las diligencias en el bufete de un abogado o en su domicilio no podrán ser efectuadas más que por un Magistrado y en presencia del Decano del Colegio de Abogados o su delegado. Este Magistrado, el Decano o su delegado sólo tendrán derecho a conocer los documentos descubiertos tras la indagación previa a su eventual incautación.*

*El Decano o su delegado podrá oponerse a la incautación de un documento a la que el Magistrado tenga intención de proceder si estima que la misma es irregular. El documento deberá entonces colocarse bajo precinto cerrado. Estas actuaciones serán objeto de un acta en la que se harán constar las objeciones del Decano o su delegado, y que no se añade al expediente del procedimiento. Si en el curso de la diligencia se recogieran otros documentos sin que se produjera ninguna impugnación, el acta se ajustará a lo previsto en el art.57. Dicha acta así como el documento precintado se enviarán sin demora al juez des libertés et de la détention, con el original o una copia del expediente del procedimiento.*

*En los cinco días siguientes a la recepción de las piezas, el juez des libertés et de la détention resolverá sobre la impugnación mediante un auto motivado no susceptible de recurso.*

*Con este fin, oirá al Magistrado que ha efectuado la diligencia y, llegado el caso, al Fiscal, así como al abogado en cuyo bufete o domicilio se ha llevado a cabo, y al Decano del Colegio de Abogados o su delegado. Podrá abrir el precinto en presencia de estas personas.*

*Si estimara que no ha lugar a incautar el documento, el juez des libertés et de la détention ordenará su restitución inmediata, así como la destrucción del acta de las actuaciones y, llegado el caso, la cancelación de cualquier referencia a este documento o a su contenido que figurara en el expediente del procedimiento.*

*En caso contrario, ordenará la incorporación del precinto y del acta al expediente del procedimiento. Esta decisión no excluirá la posibilidad ulterior para las partes de solicitar la nulidad de la incautación ante, según los casos, la jurisdicción de judgement o la sala de instrucción".*

*Art. 56,3 : "Las diligencias en la consulta de un médico, un notario, un abogado o un procurador serán efectuadas por un Magistrado en presencia de la persona responsable del orden o de la organización profesional a la que pertenezca el interesado o de su representante".*

*Art. 57 : "A reserva de lo dicho en el artículo anterior concerniente al respeto del secreto profesional y del derecho a la defensa, las actuaciones prescritas por el citado artículo se harán en presencia de la persona en cuyo domicilio tenga lugar la diligencia.*

*En caso de imposibilidad, el oficial de policía judicial tendrá la obligación de invitarle a que designe un representante de su elección. En su defecto, el oficial de policía judicial elegirá dos testigos requeridos a tal efecto por él, aparte de las personas que dependan de su autoridad administrativa.*

*El acta de estas actuaciones, levantada como se dijo en el artículo 56, será firmada por las personas citadas en el presente artículo. En caso de negativa, se hará mención de ello en el acta".*

Antes de finalizar el análisis del secreto profesional de los letrados, considero de sumo interés comentar brevemente el siguiente párrafo de la sentencia (ya mencionada) del T.S. de fecha 25/2/2.004 (nº 1.504/2.003, ponente D. José Antonio Martín Pallín ), que indica: *"toda la normativa comparada no encuentra obstáculos a la entrada y registro, siempre que exista la posibilidad de encontrar datos relevantes para la investigación de delitos cometidos por alguno de los clientes del abogado o, cuando sea él mismo el sospechoso de haberlo cometido. En el presente caso, no sólo se ha resguardado el secreto profesional del abogado respecto de aquellos clientes que no estaban implicados en la investigación..."*

Este párrafo, en una sentencia larga y compleja, puede pasar inadvertido; no obstante, estimo reviste extraordinario interés por cuanto existen muy pocos pronunciamientos del T.S. (Sala Segunda ) sobre esta materia.

Es evidente que si el letrado ha cometido un delito, está plenamente justificado el registro de su despacho y la incautación de las piezas de convicción. El problema que plantea la sentencia comentada estriba en la generalidad con la que se refiere a los clientes del abogado y la distinción con los clientes no investigados.

La sentencia parece dar a entender que respecto de los clientes investigados es lícito el registro y la incautación de todos los documentos etc. que se refieran a los mismos. Si este fuera el sentido de la sentencia, no puedo estar de acuerdo con ella, pues (como ya se ha indicado) la utilización de "elementos" (algún documento, nota, grabaciones...) entregados o confeccionados para la defensa del cliente, como prueba en su contra vulneraría la base del derecho de defensa sancionado en nuestra Constitución. Cuestión distinta es que

el Letrado con los clientes cometa un delito, que preste el bufete para ocultar elementos del delito etc., porque en estos supuestos ya no nos estamos refiriendo a una relación legítima entre un ciudadano y un profesional del derecho que presta sus servicios por "cualquiera de las modalidades de su actuación" ( art.542.3 L.O.P.J.

**SECRETO PERIODÍSTICO.-** El derecho de los informadores al secreto profesional es reconocido en nuestro Ordenamiento jurídico en el art.20.1 d) de la C.E.

La profesión periodística y su ejercicio están vinculadas con la institución del secreto profesional de una manera tan directa que parece muy difícil el desarrollo de la misma desconociendo la figura de éste. El secreto profesional del periodista afecta esencialmente a la facultad del informador de mantener en el anonimato la fuente de información.

Como ya se ha indicado, no obstante la previsión constitucional, la institución del secreto profesional está huérfana de desarrollo legislativo. Será en el seno de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el del Consejo de Europa donde se encuentren pautas que permitan analizar el contenido, extensión y límites del secreto profesional periodístico.

#### **A) Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

El art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1.950 protege el derecho a la libertad de expresión, señalando "*1.Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*2.El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".*

En dicha redacción no se menciona expresamente el secreto profesional de los informadores; será la Jurisprudencia quien vaya configurando en la interpretación del artículo mencionado esta institución.

#### **Caso Goodwin C. Reino Unido. Sentencia de 27/3/1.996.**

El periodista Goodwin recibió ciertas informaciones acerca de la situación financiera de una compañía que resultaron provenir de documentos confidenciales de la empresa. Ésta solicitó ante los tribunales la identidad del confidente. Las autoridades requirieron al periodista la fuente de información, y al negarse éste, le impusieron una multa. El Tribunal Europeo en la sentencia de 27/3/1.996 concede el amparo solicitado por el periodista por

entender que las razones aducidas por las autoridades británicas para justificar la medida restrictiva no fueron relevantes y suficientes; concretamente se estimó que las razones expuestas por la empresa, como miedo a posteriores divulgaciones o desenmascaramiento de empleados infieles, no eran suficientemente relevantes para el interés público.

La sentencia indicada consideró que no existía relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados porque se trataba de salvaguardar intereses de una empresa privada; pero cabe preguntarse si el criterio sería el mismo si los intereses en juego fuesen de carácter público.

Sentencia de 21 de enero de 1.992 (FREZZOZ Y ROIRE C. Francia).

En este supuesto los periodistas publican fotocopias de las declaraciones fiscales que obtuvieron de un funcionario de Hacienda desconocido que violó, con la entrega de las mismas, su deber de secreto.

Conoce esta sentencia de una cuestión que afecta a un interés público como es conocer la procedencia o identidad de un funcionario que viola del deber de secreto profesional. El Tribunal considera que la condena de los periodistas por el Estado Francés vulnera el art. 10 del Convenio; sin embargo, es necesario realizar una serie de matizaciones o precisiones a este fallo judicial.

La condena de los periodistas por el Estado Francés se basó únicamente en la reproducción de los documentos pertenecientes a los servicios fiscales y conseguidos con violación del secreto profesional del funcionario. El T.E.D.H. parte del presupuesto de que los datos fiscales revelados podían ser conocidos por gran parte del público, de forma que, aunque la publicación de los impresos de renta estaba prohibida, las informaciones que vehiculaban no eran en sí mismas secretas; siendo así, se estimó por el tribunal que la condena de los periodistas por haber simplemente publicado el soporte, a saber los impresos de declaración fiscal, no puede estar justificada respecto del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues este precepto, por esencia, deja a los periodistas el cuidado de decidir si es o no necesario reproducir el soporte de sus informaciones para asentar su credibilidad.

Las matizaciones son decisivas a la hora de precisar el auténtico alcance de la sentencia; pues no se trata ( como en un principio podría parecer ) de que el Tribunal estime que el interés público de que no se revelen documentos oficiales y, en última instancia, no se ampare a funcionarios infractores, debe ceder ante el derecho a la libertad de información, sino que, en este caso concreto, la publicación del soporte de lo que ya podía ser público y además era veraz, no justificaba la condena de los periodistas que la realizaron.

Sentencia de 25 de febrero de 2.003 (ROEMEN Y SCHARIT C. Luxemburgo).

Nuevamente se plantea el supuesto de la publicación de una información obtenida tras la entrega ilegal de un expediente administrativo al periodista. En este caso, el periodista no fue sancionado por el Estado de Luxemburgo, sino que presentó la demanda tras haber sufrido un registro judicial de su domicilio y lugar de trabajo, registro que también afectó a la abogada del periodista.

El T.E.D.H. otorga el amparo solicitado por el periodista y su abogada, no obstante reconocer que la persecución de una investigación criminal puede justificar una limitación del secreto profesional, en base a las siguientes consideraciones:

1) La entrada y registro es un acto más grave que el requerimiento de divulgar la identidad de la fuente.

2) Falta de proporcionalidad en la medida porque pudieron adoptarse otras líneas de investigación menos agresivas.

3) Porque el registro del despacho de la letrada afecta a las relaciones abogado-cliente.

De la Jurisprudencia analizada, cabe concluir que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no exonera al periodista de revelar sus fuentes de información cuando existen en juego intereses prevalentes (seguridad, salud, prevención del delito etc.). No obstante, los requerimientos de información y más aún los registros deberán realizarse sobre una previsión legal y atendiendo a los intereses en juego (proporcionalidad) tras haber agotado otras vías de investigación (necesidad).

### **B) Recomendación nº R (2.000) 7 del Consejo de Europa.**

Atendiendo a la creciente importancia que el tema del secreto de las fuentes periodísticas va adquiriendo en la Jurisprudencia del T.E.D.H., el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación más concreta, cuyos puntos más significativos son los siguientes:

a) Se definen los sujetos activos y pasivos del secreto periodístico.

Sujeto activo son los periodistas, entendiéndose por tales todas aquellas personas físicas o jurídicas que practican de manera habitual o profesional la recogida y la difusión de informaciones al público mediante cualquier medio de comunicación de masas. De esta definición se desprende que las personas jurídicas gozan de la condición de periodistas y que dicha condición es independiente de la titulación o colegiación de quien la ejerce, pues la clave está residenciada en la participación habitual en la recogida y difusión de información al público.

Por otro lado, también es factible extender la posibilidad de guardar secreto a otras personas que como directores, trabajadores... prestan sus servicios en el medio de comunicación.

En cuanto al sujeto pasivo, la Recomendación incide en que la petición para que se divulgue la fuente de información no debería poder ser efectuada más que por las personas (a través de solicitud a las autoridades competentes) o autoridades públicas que tuvieran un interés legítimo directo en su divulgación. Asimismo, obtenida la información, la autoridad requirente deberá velar para que la publicidad de la misma sea la estrictamente necesaria, cuestión de la que debería ser informado el periodista antes de acceder al requerimiento.

b) Objeto del secreto: La Recomendación enumera varios elementos para precisar a que se refiere cuando menciona la información que identifique una fuente como: 1) el nombre y los datos personales, así como la voz e imagen de la fuente; 2) las circunstancias concretas de la obtención de las informaciones conseguidas por un periodista ante una fuente; 3) la parte no publicada de la información proporcionada por una fuente a un periodista; 4) los datos personales de los periodistas y de sus patronos relacionados con su actividad profesional.

En todo caso, la reserva del periodista debe estar directamente relacionada con la protección de la fuente de información, sin que sean admisibles otras intenciones en su negativa al requerimiento, como facilitar la huida de una fuente ya identificada etc.

c) Contenido y límites del derecho: El derecho a no revelar la fuente de información no se salvaguarda exclusivamente con la prohibición de requerimiento al periodista para que la aporte, sino que se extiende a otras formas de ingerencia: pinchazo telefónico, registro etc. En este sentido, como ya se ha comentado, el T.E.D.H. estimó que la ingerencia consistente en un registro es más grave que el requerimiento con advertencia de sanción dirigido al periodista para que aporte las fuentes de información.

Por otro lado, el derecho del periodista al secreto profesional no es (ni puede ser) un derecho absoluto y sus límites deben coincidir con aquellos supuestos recogidos en el apartado segundo del Art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por recoger el mismo intereses prevalentes en una sociedad democrática que deben sobreponerse, con las debidas cautelas y garantías, al derecho del periodista a mantener el secreto de la fuente de información.

**SECRETO MÉDICO.-** Directamente relacionado con el derecho a la intimidad de los pacientes, hallamos el deber-derecho de los profesionales de la medicina de guardar secreto de los datos relativos a aquellos conocidos en el ejercicio de la actividad médica. La protección de la información confidencial derivada de las relaciones médico-enfermo, además de encontrar su fundamento en las normas corporativas inherentes a la profesión, se halla fundamentalmente en el derecho a la intimidad recogido en el art.18 C.E.

En este sentido, el artículo segundo de la Ley 41/2.002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone que la dignidad de la persona, el respeto a la autonomía de la voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

La protección del secreto médico, y por extensión del historial clínico, es merecedora por afectar al derecho constitucional a la intimidad de una reforzada protección jurídica; no obstante, esta protección no puede ser absoluta y tendrá que ser valorada y ponderada en relación con otros intereses en juego. En este sentido el art. 7 de la mencionada Ley 41/2.002, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la ley.

En desarrollo de esta previsión legal, el art. 16.3 señala que el acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública y de investigación o docencia, se regularán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos y en la Ley General de Sanidad (leyes a las que más tarde se hará referencia).

Se prevén como causas que justifican el acceso al historial clínico las referidas a investigación, a la protección de la salud pública y (en lo que más interesa en este estudio) las relativas a la existencia de un procedimiento judicial que requiere la aportación de datos clínicos de una persona.

El artículo indicado distingue entre las causas citadas, y así prescribe que para supuestos distintos a los de la investigación judicial, es obligatorio preservar los datos de identificación personal del paciente, separándolos de los de carácter clínico-asistencial, de manera que quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Por el contrario, cuando los datos sean solicitados judicialmente y sea imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, se estará a lo que dispongan, en el proceso correspondiente, los Jueces y Tribunales.

En todo caso, y para todos los supuestos, el acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada asunto.

Normalmente, en un proceso judicial el historial clínico va a tener que entregarse identificando a su titular; no obstante, en no pocas ocasiones, el conocimiento parcial de ese historial será suficiente a los efectos pretendidos en el procedimiento (alcoholemia, determinadas lesiones...), motivo por el que los jueces y tribunales deberían extremar el celo y solicitar exclusivamente la parte del historial necesaria.

Asimismo, no es infrecuente hallar en los procedimientos un historial clínico "grapado a la vista de todo el mundo", lo que deberá hacer reflexionar acerca de la búsqueda de sistemas, no especialmente complejos, que preserven, en lo posible, la publicidad de un documento tan sensible como es un historial clínico.

La cuestión abordada, es decir la incorporación al expediente judicial del historial clínico íntegro, presenta claros aspectos de derecho constitucional. Así, la limitación de derechos fundamentales debe estar presidida por el principio de proporcionalidad, entendiéndose por tal que la restricción del derecho fundamental debe ser imprescindible, imprescindible que se manifiesta en los siguientes aspectos: la restricción debe de ser idónea para el fin legítimamente pretendido, debe ser necesaria, no existiendo otros medios legítimos menos agresivos, y que no resulte desmedida en comparación con los fines propuestos.

Teniendo en cuenta estos principios básicos, la petición de la generalidad de un historial clínico puede llegar a ser desproporcionada, y, en consecuencia viciada de inconstitucionalidad, si se acredita lo innecesario de su incorporación, al menos en su integridad, al procedimiento.

Inciendo en el singular aspecto que presenta la información médica, el art.7.3 de la Ley Orgánica 15/1.999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, señala que los datos de carácter personal que hagan referencia (entre otras materias) a la salud sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. Sin embargo, el número sexto del mencionado artículo autoriza el tratamiento de datos relativos a la salud cuando resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional, o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente al secreto.

El artículo mencionado es claramente expresivo de la preocupación del legislador por conciliar el buen funcionamiento de los servicios médicos (a todas luces fundamentales en cualquier organización social) con los datos relativos a la protección de la intimidad del paciente, estableciendo especiales reservas respecto de la/s persona/s encargada/s del tratamiento de los datos.

Asimismo, el art. 8 de la indicada ley autoriza a centros sanitario públicos y privados y a los profesionales correspondientes al tratamiento de datos personales relativos a la salud, pero con la prevención de que deberán ajustarse a la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.

En la legislación estatal, el artículo 10 de la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad, después de consagrar el derecho de todos los ciudadanos a que por las administraciones públicas sanitarias y también por los servicios sanitarios privados, se respete su personalidad, dignidad humana e intimidad, señala el derecho de todos a la confidencialidad de toda información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

Respecto del **deber de colaboración del profesional médico con la autoridad judicial**, José M<sup>a</sup> Alvarez Cienfuegos Suarez, en ponencia ante el III Congreso Nacional de Derecho Sanitario propone, tras reconocer la dificultad del problema por los intereses en conflicto, las siguientes puntualizaciones:

1.- Como principio, el médico no vendrá obligado a revelar a la autoridad judicial los hechos presuntamente delictivos de los que ha tenido conocimiento en el ejercicio de su relación profesional con el paciente, pues debe prevalecer, al menos inicialmente, el derecho a la intimidad y confidencialidad de la información transmitida.

2.- Los límites del secreto profesional del médico no deberían quedar al arbitrio en cada caso concreto de un determinado Juez o Tribunal, siendo necesario una intervención del legislador para determinar en qué casos y en razón de qué tipo de delitos, el médico no podrá excusarse en el secreto profesional para no declarar como testigo.

3.- Cuando, a pesar de todo, el médico deba revelar datos confidenciales que afectan a su relación profesional con un determinado paciente, deberá hacerlo con las máximas restricciones posibles y procurando el menor perjuicio para el paciente.

4.- Cuando las autoridades judiciales demandan la entrega de la historia clínica de un paciente para incorporarla, en bloque, a unas diligencias penales, el médico tendrá derecho a exigir que se precise qué informes o datos de la historia clínica se consideran necesarios por la autoridad judicial, para el buen fin de la investigación. No existe, a priori, un deber de entregar, sin motivación judicial suficiente, la totalidad de la historia clínica de un paciente o un grupo de pacientes.

5.- Cuando los médicos entregan información confidencial relativa a un paciente, en virtud del oportuno mandamiento judicial, deben advertir a los depositarios de la información de la especial obligación de sigilo y reserva que asumen con su custodia.

6.- La entrada y registro, acordada por orden judicial, en un centro médico, con objeto de incautar historias clínicas relacionadas con un posible delito, deberá venir precedida de la necesaria motivación en la que se pondere la gravedad de los hechos denunciados, no siendo compatible con las garantías constitucionales una entrada y registro incondicionada o carente de la previa y necesaria motivación.

7.- En caso de duda, el médico, cuando no pueda discernir en conciencia el interés prevalente y siempre que sea requerido judicialmente para ello, deberá pedir a la autoridad judicial que le dispense del deber de secreto profesional.

Suscribo plenamente los puntos 2 a 6 que inciden en la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y cuidado que debe adoptarse al requerir información tan sensible como es la médica, que afecta al derecho fundamental de intimidad.

Asimismo, parece evidente que el profesional pueda solicitar que se le releve de la obligación de guardar secreto cuando deba declarar ante el Juez o entregar, por orden de éste, los documentos relativos a la salud de los pacientes.

Mayores dudas ofrece el principio recogido en el punto primero, que colisiona con la obligación establecida en el art.262 L.E.Crim.y especialmente cuando se trata de profesionales de la medicina. Es dudoso que la obligación de guardar secreto y que el hecho de que la divulgación de secretos constituya delito sea amparo suficiente, a falta de una mayor precisión legal, para dejar de poner en conocimiento de quien debe investigar un hecho delictivo la existencia de un delito del que se ha tenido conocimiento en el ejercicio profesional.

Algunos profesionales de la medicina han alegado secreto profesional ante la petición por la Hacienda Pública de datos de sus clientes. La Jurisprudencia es clara al respecto, al señalar que no atenta a la intimidad personal el que se excluya del secreto profesional la identidad de los clientes y mucho menos los datos relativos a los honorarios satisfechos por ellos como consecuencia de los servicios recibidos ( entre otras, S.T.S., Sala Tercera, de 2 de julio de 1.991).

**CONCLUSIONES.-** Es conclusión unánime de quienes abordan el tema del secreto profesional y desde cualquier perspectiva (letrados, médicos, periodistas, banqueros, funcionarios...) la urgente necesidad de una ley que regule esta importante institución, pues

la ausencia de normativa es fuente de inseguridad para los distintos profesionales sujetos al deber de secreto y para quienes debiendo velar por la satisfacción de intereses valiosos para la sociedad (salud pública, contribución a las cargas públicas, investigación del delito...) se ven en la necesidad de que un profesional aporte información confidencial.

Cabe preguntarse si el profesional requerido para que aporte información confidencial está, en todo caso, abocado a cometer un delito de revelación de secreto si proporciona la información, o de desobediencia si la deniega.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el de delito de revelación de secreto, parece razonable pensar que la resolución judicial ordenante libera al profesional de cualquier responsabilidad respecto de la información o documentación aportada. Si el requerimiento procede de la Administración en el ejercicio de sus funciones públicas (Tributaria, Social...), para los supuestos dudosos no sería desaconsejable acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Más dudas ofrece la posibilidad de cometer delito de desobediencia cuando el profesional deniega a la autoridad judicial la información o documentación solicitada amparándose en el secreto profesional. Fuera de los supuestos previstos en los artículos 416 y 417 de la L.E.Crim. (abogados, eclesiásticos y funcionarios) el resto de profesiones carece de cobertura legal expresa a los efectos de una negativa a declarar.

Algunos autores (Fermín Morales) estiman que puede realizarse una función integradora del art. 417 L.E.Crim. en relación con el art.199 C.P., incorporando la exención de testificar de los médicos (lo que sería extensible a otras profesiones) dada la creación del deber de sigilo en el C.P.

Estimo que la integración propuesta, no obstante resolver a nivel teórico el problema estudiado en este comentario, plantea diversas cuestiones y problemas que, a mi juicio, desaconsejan tal solución. Así:

1) la equiparación de la profesión de abogado a otras profesiones, a los efectos del secreto profesional, no es factible, pues, como ya se ha indicado, el asesoramiento jurídico está íntimamente conectado con el derecho de defensa regulado en el art. 24 C.E.

2) Una extensión generalizada de la exención del deber de testificar ( y aportar documentos) a todos los profesionales sujetos a secreto profesional, afectaría negativamente a la consecución de otros intereses públicos dignos de protección, como por ejemplo la investigación de hechos delictivos; piénsese en el enorme impacto que tendría la imposibilidad de poder acceder a historias clínicas por parte de los jueces.

3) El propio T.E.D.H. estima que el secreto profesional no es un derecho absoluto y debe ceder ante otros intereses prevalentes en una sociedad democrática.

La Audiencia Provincial de Valencia en Auto de 22/11/2.001 estudió y resolvió la relación entre el deber de secreto de una letrada y el delito de desobediencia, por negarse ésta a proporcionar al Juzgado el dato consistente en identificar al cliente que había insultado a los funcionarios del Juzgado. En recurso, la Audiencia decreta el sobreseimiento porque "el

*secreto profesional del abogado impone al mismo, por razón de las particularidades propias de su actividad, la sustracción al conocimiento ajeno de cualesquiera datos o informaciones obtenidas por el profesional que conciernen a las personas a las que se asesora o defiende, incluso el de la identidad de la persona a la que de le imputa un delito o falta*". Continúa señalando el Auto que pueden plantearse límites al derecho-deber del secreto profesional del letrado, por ejemplo cuando el propio letrado participa en los hechos como autor o cómplice o cuando realiza actos de encubrimiento.

Realmente, no se trataría de límites, pues en estos supuestos el letrado no actuaría como tal, sino como una persona que participa en la comisión de hechos delictivos.

Presenta más interés el otro supuesto recogido en el Auto cuando indica *"igualmente, cabe pensar en algún supuesto hipotético en el que el principio de proporcionalidad y estado de necesidad permitieran transgredir la obligación del letrado de guardar secreto profesional, si mediante dicha transgresión se evitara la lesión de bienes jurídicos de superior valor, como pudiera ser la vida de una persona"*.

Sin embargo, este supuesto parece más dirigido al fuero interno del letrado que a la posibilidad de ser obligado por un Tribunal a facilitar información; se trata de amparar la posición del letrado que infringe el deber de secreto en aras a intereses superiores.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- 1.- Fernando Bejerano Guerra: "Entrada y registro en los despachos de abogados".
- 2.- Iñigo Lazcano Brotons: "Protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos".
- 3.- José María Álvarez-Cienfuegos Suarez. "El secreto y el nuevo Código Penal".